



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACION	20-001-31-10-001-2018-00095-00
DEMANDANTE	ALJADYS PAOLA MONTES MORENO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA (fallecido)
ASUNTO	SENTENCIA

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no existen pruebas que practicar; de igual forma por cuanto se evidencia que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda toda vez que el demandado **YEINER DAVID ARREGOCES MONTES** en su calidad de heredero determinado del pretense padre y quien actúa por conducto de su representante legal, no contestó la demanda.

Por su parte el curador ad-litem, quien representa a los herederos indeterminados del fallecido **ARREGOCES ARRIETA**, al contestar la demanda manifestó que no se opone a ella, pero tampoco las afirma; pide que previos los trámites procesales respectivos y evacuadas las pruebas, se despachen de conformidad con sus resultados.

Dentro del plenario se practicó la prueba de ADN, se puso en consideración de las partes por el término de ley para su contradicción, pero guardaron silencio al respecto; vale aclarar que, en esta clase de procesos, esta prueba es concluyente y casi excluyente de la demás probanza, por lo que en ese asunto el despacho rechaza de plano la prueba testimonial solicitada en la demanda por ser inconducente y prescindirá de los interrogatorios de partes por la misma razón; lo anterior de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

Desde ese enfoque entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, encarándose presente los presupuestos procesales correspondientes.

## HECHOS

**PRIMERO:** La señora **ALJADYS PAOLA MONTES MORENO** manifiesta que vivió en unión libre con el señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** desde el año de 1999 y hasta la fecha de la muerte del señor **ARREGOCES** el 19 de junio de 2004.

**SEGUNDO:** Que fruto de las relaciones efectivas que tuvieron como compañeros permanentes la señora **ALJADYS PAOLA MONTES MORENO** y el señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**, en el año 2001 esta quedó embarazada de su primer hijo **YEINER DAVID ARREGOCES MONTES**, quien nació el 31 de diciembre del año 2001 en la ciudad de Valledupar – Cesar.

**TERCERO:** Que la señora **ALJADYS PAOLA MONTES MORENO** para el mes de junio de 2004 concibió a su segundo hijo con el señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**, sin tener conocimiento previo del embarazo y 15 días después del fallecimiento del señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**, se enteró de su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

estado de gestación, dando a luz al menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO** el 23 de febrero de 2005 en la ciudad de Valledupar – Cesar.

**CUARTO:** Que ante la situación la señora **ALJADIS PAOLA MONTES MORENO** registro sola a su hijo y peticona en su calidad de madre y representante legal del niño ante el ICBF la filiación de **LEONARDO RAFAEL** su hijo menor, La Defensoría de Familia en representación del niño, instaura Demanda de Filiación Extramatrimonial, contenida como una de las causales que taxativamente en lista a ley 75 de 1968, y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 el código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

### **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERA:** La parte actora pretende que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada que el menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO** nacido el 23 de febrero de 2005 en la ciudad de Valledupar - Cesar es hijo del señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** (fallecido).

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior en la sentencia se ordene oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar - Cesar para que se realice la corrección en el registro civil de nacimiento del menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO** quien en lo sucesivo llevara el apellido de su padre **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**; registro cuyo indicativo serial es 41190725 y NUIP 1.067.603.940 de fecha 17 de enero de 2008.

**TERCERO:** Que se expidan las copias autenticadas con la certificación de su ejecutoria de la sentencia al actor, se hagan y envíen los oficios que correspondan.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamento de derecho invocó las disposiciones siguientes: leyes 45 de 1936, 75 de 1968, Artículos 1, 2,7, 10 al 18 Ley 29 de 1982 los artículos 75,77,396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 de 2010 artículo 82,83,84.386 del código y disposiciones concordantes del Código Civil.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, se admitió la presente demanda por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación a los demandados **YEINER DAVID ARREGOCES MONTES** y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del presunto padre de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y designando un curador Ad-litem a quien se le notifico y recorrió el traslado quien recorrió el traslado oportunamente manifestando que se atiende a lo que resulte.

Se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia. En la oportunidad concedida el Ministerio Públicos conceptuó que se debía practicar la exhumación para que se obtenga muestra ósea con el fin de extraer el ADN del presunto padre y cotejarla con la del presunto hijo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

Se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la práctica de la prueba de ADN a través de la exhumación del cadáver del señor **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**, la que se realizó el día 29 de septiembre del 2021

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Corresponde al despacho establecer si el menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO** el , es hijo biológico del fallecido **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA**, habido de las relaciones sexuales con la señora **ALJADYS PAOLA MONTES MORENO**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sinnúmero de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

Y es así porque el artículo primero del Decreto 1260 de 1970 establece que: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley 721 de 2001, ordenó a petición de las partes la práctica de la prueba de ADN a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad del menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO**, experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de noviembre de 2006:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

“(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

En efecto, dicho experticio arrojó como resultado: “B. INTERPRETACION . En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN de cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos (fragmento de tibia, fragmento de humero, cinco piezas dentales) analizados como de **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** (fallecido) no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre del menor LEONARDO RAFAEL en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D7S820, CSF1PO, D2S1338, vWA, D18S51, D5S818, FGA, PENTA\_E, D10S1248, D1S1656 y D22S1045 y D12S391 (véase tabla de hallazgos). C.

**CONCLUSION:** **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** (fallecido) queda excluido como padre biológico del menor **LEONARDO RAFAEL**”.

Resultado o prueba que tiene pleno valor probatorio con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes sin que alguna de ella la haya controvertido.

En este orden de ideas, no se decretará la filiación deprecada en la demanda, habida cuenta de que quedó demostrado científicamente que el fallecido **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** no es el padre biológico del demandante.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridd de la Ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No decretar la FILIACION EXTRAMATRINONIAL del menor **LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO**, por no ser hijo biológico del fallecido **LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA** por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

**TERCERO:** Se ordena el ARCHIVO del proceso, .previas las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e43c2a8134172152d06c128a7dab7dc842cc39e259bc5453b83598b58c0e6**

Documento generado en 29/06/2022 06:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**